

gislaciones, como la de Baviera, Suiza, Dinamarca e Italia. Se extiende después en el estudio de la naturaleza jurídica del "furtum usus", demostrando su impunidad con arreglo a la nueva redacción del art. 162.

José M.^a NAVARRETE
*Profesor Ayudante de la Cátedra
de Derecho Penal de la Universidad
de Valladolid.*

"REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA"

Enero-diciembre de 1944 (1)

Dr. Alfredo J. MOLINARIO, Director del Instituto de Altos Estudios Penales y Criminología de la Universidad de La Plata y Profesor titular de Derecho Penal y Régimen carcelario en la misma Universidad: "DISCURSO INAUGURAL DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PENALES Y CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA", pág. 1.

Comienza el profesor Molinario resaltando la intensa y segura vocación que se advierte, en las clases ilustradas, por el estudio del derecho en la República hermana, lo que ha determinado un gran progreso en la bibliografía jurídica, haciendo que la producción doctrinal se suceda rápidamente desde el gran tratado a la monografía.

Nos dice que este progreso incesante de la ciencia jurídica produce, como consecuencia, la imperiosa necesidad de la especialización, necesidad que se ha tenido ocasión de experimentar, antes que en ninguna otra rama de la legislación, en el Derecho penal tanto sustantivo como adjetivo. Y esto es así "porque en la administración de la justicia sancionadora se hallan comprendidos los más altos valores creados por el espíritu humano en su milenaria evolución: la libertad y el honor".

A continuación, pasa a hacer constar la necesidad imperiosa de que aquellas personas que están llamadas a intervenir en la administración de la justicia en lo criminal: jueces, ministerio público, letrados, etc., no solamente conozcan la ley, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación comparada ya que así no podrán cumplir "su misión casi divina, si al propio tiempo no poseen las disciplinas que tienden al conocimiento, cada vez más profundo y más científico, del hombre y de su conducta individual y social".

Las investigaciones que tienen por objeto el conocimiento del hombre se realizan en distintas disciplinas cuya enseñanza no se imparte en las Facultades de Derecho, "produciéndose una sensible deficiencia en la formación de aquellos de nuestros juristas que sientan vocación por la magistratura penal o por el ejercicio de la profesión en el foro respec-

(1) Aunque con fecha del año de 1944, esta revista es reciente, por estar normalizando su publicación.

tivo”, y esta laguna que acabamos de señalar—continúa diciéndonos el profesor Molinario—ha sido a la Universidad de La Plata a la que ha cabido el insigne honor de llenarla, entre todas las Universidades argentinas.

El plan de estudios del Instituto de Altos Estudios Penales y Criminología comprende dos cursos, explicándose en el primero. Derecho Penal argentino y comparado (primera parte); Penología y técnica penitenciaria; Procedimiento penal; Sociología criminal y Medicina legal. El segundo comprende los siguientes estudios: Derecho penal argentino y comparado (segunda parte); Criminología; Biopsicología criminal y Psiquiatría forense. Pueden acudir a este Instituto los procedentes de cualquier Universidad argentina, americana o europea que tengan o hayan revalidado cualquiera de los títulos de: abogado, doctor en ciencias jurídicas y sociales, doctor en Medicina, médico legista, doctor en Filosofía o doctor en Química, Farmacia o Bioquímica.

Termina el ilustre catedrático diciéndonos que la creación de este Instituto “concreta la realización de un noble ideal latino-americano”, ambicionándose lograr que sea verdaderamente conocida la personalidad del hombre que delinque y el problema que supone su conducta antisocial por cuantos hayan de colaborar en la administración de la justicia penal argentina.

Resumiendo: un brillante discurso más del ilustre jurista argentino, al igual que con los que nos obsequió durante su corta estancia en Madrid.

Dr. Angel E. GONZALEZ MILLAN, Secretario general de Institutos Penales y Profesor suplente de Penología y Técnica penitenciaria en la Escuela argentina de Asistentes Penales: “MOTIVACION, FUNDAMENTO Y ALCANCE DE LA REFORMA DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL”, pág. 13.

En el art. 52 del Código Penal argentino (de 29 de octubre de 1921) se establece, como accesoria, la “reclusión por tiempo indeterminado en un paraje de los territorios del sud” cuando concorra alguna de las cuatro circunstancias que enumera, o cuando en los casos de concurrencia de delitos fuese juzgado por lo menos por cinco y dos de ellos tengan señalada pena superior a tres años de prisión. Este precepto fué interpretado por los Tribunales de justicia con criterio restrictivo en el sentido de no aplicar la libertad condicional a los comprendidos en él, llegándose hasta discutir, en este caso, la facultad del Poder ejecutivo de aplicar el indulto, resultando así que se le daba a esta accesoria un carácter perpetuo, sin tener en cuenta que en el art. 52 de lo que se habla es de “RECLUSION POR UN TIEMPO INDETERMINADO”. Esta situación produjo, como consecuencia, que tanto por la doctrina como en las Memorias de los Tribunales de Justicia se reclamase la reforma de este precepto, como así se hizo por el Decreto 20.942—fecha 3 de agosto de 1944—, ratificado por la Ley 12.997 del 23 de agosto de 1947.

En virtud de esta reforma, en un párrafo que se añade al art. 52, se autoriza a los Tribunales para que por "única vez", en los casos de poca peligrosidad del condenado suspendan la aplicación de esta accesoria, y en el nuevo art. 53—su antiguo contenido pasa, como último párrafo, al artículo 50—se concede a la autoridad judicial, previo informe de la administrativa, transcurridos los plazos que para cada caso señala, y con las condiciones expresadas en el art. 13 del mismo Código, la facultad de conceder los beneficios de la liberación condicional a los condenados que demostrasen buena conducta y aptitud y hábito para el trabajo; siempre que verosímilmente no haya de constituir un peligro para la sociedad. Esta accesoria ya no tendrá que cumplirse necesariamente en los territorios del sur.

Comienza el autor diciéndonos que esta modificación ha sido unánimemente bien recibida, y pasa a continuación a hacer una documentada exposición de los antecedentes legislativos "que intentaron la reforma parcial o procuraron complementar la ley y de aquellos que la consideraron al proyectar un nuevo Código Penal". Nos hace seguidamente un científico y profundo comentario del contenido de los preceptos reformados y termina, después de haber cumplido magníficamente su propósito de "señalar el porqué y el alcance de la reciente reforma del art. 52 del Código Penal", diciendo que "su éxito dependerá de la medida con que se apliquen sus disposiciones, que son amplísimas y permiten la íntima colaboración de las autoridades judiciales y administrativas".

César CAMARGO HERNANDEZ
Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca.

BELGICA

REVUE DE DROIT PENALE ET DE CRIMINOLOGIE"

Abril 1949

CONSTANT, Jean: "LA LOI DU 22 MARS RELATIVE A LA DEFENSE DES INSTITUTIONS NATIONALES", pág. 629.

Consta de un prólogo introducción y tres capítulos. El primero responde al título de "Nociones generales", y en epígrafes separados y numerados aborda el origen de la Ley, diferencias esenciales entre el proyecto inicial y el texto definitivo de la Ley de 22 de marzo de 1940; carácter temporal de la Ley; constitucionalidad de la Ley; irretroactividad de la Ley. El segundo capítulo, bajo la rúbrica de "Infracciones prevenidas por la Ley", atiende a su "clasificación": a) Advertencias colectivas; b) Advertencias individuales. "Exégesis del texto"; penalidades accesorias; aplicación de los principios generales del Código Penal y prescripción de la acción pública. El capítulo tercero, relativo al procedimiento, desarrolla el principio de competencia de las jurisdicciones militares; el procedi-